



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07618-2006-PA/TC
LIMA
FLAVIO ANDRADE PACHECO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 14 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Flavio Andrade Pacheco contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia, de fojas 144, su fecha 25 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de septiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 2270-SGO-PCPE-IPSS-98 de fecha 4 de diciembre 1998, que le deniega la pensión vitalicia por no evidenciar el padecimiento de enfermedad profesional; y que en consecuencia, se expida nueva resolución otorgándole renta vitalicia, al amparo de lo dispuesto por el Decreto Ley 18846 y su reglamento, por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis, como queda acreditado con el examen médico ocupacional emitido por el Ministerio de Salud con fecha 22 de diciembre de 1997, disponiéndose el pago de los devengados e intereses generados.

La emplazada contestando la demanda alega que el amparo no tiene como finalidad lograr que se constituyan derechos sino más bien cautelar los existentes, y que las únicas instancias cuyos dictámenes obligan a la Administración a otorgar pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, son los emitidos por las Comisiones Médicas.

El Sexagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 8 de agosto de 2005, declara improcedente la demanda por considerar que la contradicción que emerge de la prueba documentaria determina que la controversia verse sobre el real estado de salud del accionante y no sobre la vulneración del derecho constitucional a la seguridad social, por lo que, al no existir certeza del derecho reclamado, debe ser dilucidada la pretensión del actor en un proceso que prevea etapa probatoria.

La recurrida, por sus fundamentos, confirmó la apelada y declaró la demanda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio sobre el fondo de la controversia.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N ° 18846, por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Al respecto, el demandante alega que se le debe otorgar renta vitalicia porque padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis y adjunta un examen médico ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental-Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 22 de diciembre de 1997, que le diagnostica neumoconiosis en primer estadio de evolución. No obstante, a fojas 63 obra la Resolución N ° 2270-SGO-PCPE-IPSS-98 de fecha 4 de diciembre de 1998 que señala que, de acuerdo con el Dictamen de Evaluación Médica N ° 404-SATEP de fecha 10 de septiembre de 1998, emitido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo, el recurrente no evidencia incapacidad por enfermedad alguna.
5. Consecuentemente, evaluadas las instrumentales que obran en autos, se concluye que existen informes médicos contradictorios, por lo que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9° del Código Procesal Constitucional; dejándose a salvo su derecho para que lo haga valer de acuerdo a ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07618-2006-PA/TC
LIMA
FLAVIO ANDRADE PACHECO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivasdanevra
SECRETARIO RELATOR (e)